



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de agosto de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Gloria Fabiola Jiménez Salazar.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500620170074701
Sentencia	003
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Gloria Fabiola Jiménez Salazar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

La señora Gloria Fabiola Jiménez Salazar promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento y pago de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución de 368844 del 06 de diciembre de 2016. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionada por cuenta de la entidad demandada, y la misma le reconoció de forma tardía.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que no se presentó mora en el reconocimiento de mesadas puesto que se logra certificar que se realizó el giro de las mesadas correspondientes y el retroactivo liquidado.

Conoció de la demanda el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 23 de noviembre de 2020, negando los pretendidos intereses moratorios, dado que si bien es cierto hubo una demora en el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante por parte de Colpensiones, también lo es que no hubo perjuicio para la misma, debido a que la señora Jiménez Salazar se le ha venido reconociendo la pensión de forma permanente y sin interrupción, toda vez que le fue reconocida inicialmente pensión de jubilación por parte de la entidad pública empleadora, y esta entidad continua haciendo los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, que para el momento en el cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez en misma se dispone que el retroactivo generado será reconocido a favor de la entidad empleadora, no encontrándose entonces legitimada en la causa para reclamar el interés moratorio pretendido.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del pasado 23 de septiembre de 2021 admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable a la demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, la cual fue analizada por la Ad Quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, el pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional, dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, por medio del cual se obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, y dada su conexión con el mínimo vital y existencial, y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y para el caso presente, no se equivocó el juez de instancia en absolver a la entidad demandada al no encontrarse perjuicios ocasionados a la aquí demandante, pues tal y como se desprende de la prueba documental allegada la señora Jiménez Salazar siempre le fue reconocida su mesada pensional.

Consecuente con lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la accionante.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Gloria Fabiola Jiménez Salazar.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez